



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1043/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0054, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Abraham Dabas Sury respecto de la Sentencia núm. 557, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 557, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Dabas Sury y la entidad Seguros Atlántica, S.A.; en efecto, su dispositivo establece que:

*Primero: Admite como intervinientes a Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, en el recurso incoado por Abraham Dabas Sury A., contra la sentencia núm. 203-2017-SSJN- 00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury, imputado y Seguros Atlántica, S. A., entidad aseguradora, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y declara con lugar de manera parcial el recurso incoado por el imputado Abraham Dabas Sury, en tal sentido, se le impone el cumplimiento de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Compensa las costas;*

*Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;*

*Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.*

b. La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, al demandante en suspensión de ejecución, el señor Abraham Dabas Sury, mediante el Acto núm. 614/2018, del dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edwin Miguel Sánchez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

## **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. 557 fue interpuesta por el señor Abraham Dabas Sury, mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, anteriormente descrita, fue notificada a la parte demandada, de la siguiente manera:

a. A la entidad Seguros Atlántica, S.A., mediante el Acto núm. 921/2023, del veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. A los señores Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, mediante el Acto núm. 170/2019, del treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Enmanuel Rodríguez Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham Dabas Sury y la entidad Seguros Atlántica, S.A., bajo las siguientes consideraciones:

*En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica:*

*Considerando, que inicia el recurrente alegando que la sentencia de condena, surgió sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, siendo utilizadas las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales resultaron insuficientes, de manera particular los testigos Alexandra Altagracia Hernández de Jesús y Diógenes Quezada;*

*Considerando, que en tal sentido, es de lugar establecer que la queja presentada no procede, toda vez que la Corte a-qua al análisis del medio invocado constató lo valorado y establecido por el tribunal de juicio en sustento de su decisión, conforme a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad del ahora recurrente en los hechos imputados;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, por lo que, tras la verificación de una valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, ajustada a los preceptos del artículo 172 del Código Procesal Penal, procede el rechazo del aspecto analizado;*

*Considerando, que a decir del recurrente la decisión de la Corte no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para fallar desestimando los medios sin razón alguna;*

*Considerando, que esta alzada ha dejado establecido, que el sustento de la decisión de primer grado proviene de los fundamentos de la decisión impugnada, toda vez que el Juez de fondo es el encargado del proceso de inmediatez, la valoración de los medios de prueba, debiendo otorgarle valor a los fines de una sentencia de condena o descargo; que en la especie la sentencia de la Corte a-qua motivó cada uno de los aspectos que le fueron puestos en consideración en el recurso de apelación y a tales fines realizó la comprobación de lo plasmado por el Juez de primer grado, que no es de lugar el reclamo del recurrente, tras constatar que la sentencia impugnada es el resultado de varios recursos de apelación, cuyas partes a saber son: a) Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S.A., suscrito por la Licda. Glenis Joselyn Rosario; b) Abraham Dabas Sury y Seguros Atlántica, S.A., suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martín; c) Abraham Dabas Sury, suscrito por los Licdos. Rafael Arturo Comprés Espaillat y Braulio José Berigüete Placencia; y d) Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaño, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, actores civiles, representados por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito;*

*Considerando, que de lo anterior, resulta notorio que la Corte aqua tras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la admisión de los recursos del imputado Abraham Dabas Sury, tres (3) en total, los cuales conjugaron medios indistintos y sucintos, procedió a contestar por demás las apelaciones del mismo, en un ejercicio diáfano del debido proceso;*

*Considerando, que continúa el recurrente su queja estableciendo que la Corte procedió a rechazar su recurso sin observar que sin la ponderación de la conducta de la víctima, y sin referirse a la participación de la persona que transitaba en la motocicleta de manera imprudente sin portar el casco protector;*

*Considerando, que establece el artículo 49 parte in fine de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, que: La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta; por lo que la falta de casco por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado Abraham Dabas Sury, en el presente accidente de tránsito, por lo cual no es de lugar el reclamo presentado por el recurrente;*

*Considerando, lo consistente a la falta de motivación con relación al monto indemnizatorio consignado, tras ser acogido el recurso de la parte actora civil;*

*Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente señalar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;*

*Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*daño a resarcir varía conforme a la situación social y financiera de la víctima y de sus herederos, y de la calidad de estos últimos; es en ese sentido, que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamación aquellas personas unidas a la víctima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afición;*

*Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querellante y actora civil del presente proceso en su condición de esposa e hijos de la víctima no fue discutida, por lo que, tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio los cuales fueron confirmados por la Corte a-qua esta Sala estima los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporcionales; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;*

*Considerando, que ya por último alega el recurrente que la Corte a-qua dejó ciertos puntos del recurso de apelación sin dar respuesta a los vicios denunciados; tal reclamo no resulta de lugar, ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, no habiendo establecido el recurrente cuales reclamos no procedió la Corte a dar respuesta, y esta alzada al estudio del proceso no ha verificado la existencia de omisión a los medios invocados por el recurrente en la fase de apelación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto al recurso de casación incoado por Abraham Dabas Sury:*

*Considerando, que el primer aspecto invocado por el recurrente consistente en la falta de valoración probatoria, específicamente los testimonios a cargo, resulta en duplicidad con el primer medio del recurso analizado en primera fase, incoado por el imputado Abraham Dabas Sury y la razón social Seguros Atlántica, S. A., en tal sentido procedemos a remitir a las consideraciones del mismo, en la cual dejamos establecido que la Corte a-qua actuó de manera armónica y racional al análisis de la sentencia impugnada, en aplicación al debido proceso tras la constatación de una decisión emanada de la subsunción de los medios de prueba sometidos a la causa, en una correcta aplicación de los lineamientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en tal sentido, procedemos al rechazo del aspecto analizado;*

*Considerando, que en lo concerniente a la existencia de contradicción con decisiones anteriores dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta alzada ha establecido de manera reiterada que ...la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación; expresa el artículo 420, por lo que, deberá acompañarse al escrito de casación, la prueba de la decisión contradictoria con el precedente ya establecido, por la Corte, o la Suprema Corte, para que el recurso sea acogido; que así las cosas y tras la verificación del no depósito por parte del recurrente de las sentencias alegadamente contradictorias, procede el rechazo del presente medio;*

*Considerando, que la acogencia como veraces las declaraciones de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*testigos quienes señalan al imputado como quien se cambio de carril, ocupando el carril de la víctima, quien llevaba las luces del motor encendida, es de lugar establecer que el accionar de la víctima en el hecho quedó claramente establecido, lo que produjo el rechazo del recurso del imputado y de igual modo el rechazo por ante esta alzada del recurso en cuestión;*

*Considerando, que en lo relativo al aspecto civil del proceso, establece el recurrente la emisión de una sentencia manifiestamente infundada; esta alzada al verificar los montos impuestos resultantes de la pérdida de una vida la cual resulta insustituible y los factores que rodearon el siniestro entiende los mismos pertinentes y racionales;*

*Considerando, que esta sala en atribución del artículo 400 del Código Procesal Penal y lo facultativo de la aplicación del artículo 341 de la misma normativa procede acoger el recurso de casación impuesto por el imputado a los fines de modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en tal sentido, condena al imputado a un año de prisión, suspendida de manera total sujeta a las reglas establecidas en la sentencia de primer grado, a saber: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de Tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución**

El demandante en suspensión de ejecución, el señor Abraham Dabas Sury, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivos:

a) *Siendo el exponente el único recurrente, la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA lo condenó a un año; agravando aún más su situación; incrementando en once (11) meses la condena de un (1) mes impuesta al impetrante por la CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA.*

b) *La SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA incurrió en inobservancia de las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, lo cual el tribunal obviamente no tomó en consideración al momento de imponer la pena; a sabiendas que el motivo del recurso era el descargo de lo penal y la reducción de la indemnización civil; a sabiendas, además, de que no podía modificar la decisión en perjuicio del único recurrente.*

c) *La decisión objeto de impugnación por ante este honorable Tribunal Constitucional se produjo en violación grosera a la Constitución de la República; estigmatizada por la falta de citación o notificación al imputado y el agravamiento de su situación producto del propio recurso interpuesto por éste.*

d) *De permitir esta alta instancia la ejecución de la mentada decisión dejaría al impetrante en un estado absoluto e irrecuperable de indefensión; lo cual constituiría un daño irreparable.*

e) *La ejecución de la referida decisión entraría en conflicto con la seguridad jurídica, dejaría vigentes las irregularidades manifiestas en la decisión impugnada, provocando mayores daños y dejando sin objeto los motivos de apoderamiento del recurso pendiente por ante este Honorable Tribunal, al imposibilitar la efectividad de cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión que pudiera intervenir de éste alto órgano constitucional.*

f) *La acción impetrada resulta procedente a los fines de salvaguardar derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva.*

g) *El exponente el único recurrente, la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA lo condenó a un año; agravando aún más su situación; incrementando en once (11) meses la condena de un (1) mes impuesta al impetrante por la CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO IUDICIAL DE LA VEGA.*

h) *La SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA incurrió en inobservancia de las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, lo cual el tribunal obviamente no tomó en consideración al momento de imponer la pena; a sabiendas que el motivo del recurso era el descargo de lo penal y la reducción de la indemnización civil; a sabiendas, además, de que no podía modificar la decisión en perjuicio del único recurrente.*

i) *La decisión objeto de impugnación por ante este honorable Tribunal Constitucional se produjo en violación grosera a la Constitución de la República; estigmatizada por la falta de citación o notificación al imputado y el agravamiento de su situación producto del propio recurso interpuesto por éste.*

j) *De permitir esta alta instancia la ejecución de la mentada decisión dejaría al impetrante en un estado absoluto e irrecuperable de indefensión; lo cual constituiría un daño irreparable.*

k) *La ejecución de la referida decisión entraría en conflicto con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad jurídica, dejaría vigentes las irregularidades manifiestas en la decisión impugnada, provocando mayores daños y dejando sin objeto los motivos de apoderamiento del recurso pendiente por ante este Honorable Tribunal, al imposibilitar la efectividad de cualquier decisión que pudiera intervenir de éste alto órgano constitucional.*

1) *la acción impetrada resulta procedente a los fines de salvaguardar derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, Debido Proceso, a una asistencia y defensa técnica, seguridad jurídica, precedente vinculante, unidad de la jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales y garantías individuales.*

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

***PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO 557, EXPEDIENTE NO.001-022-2017-RECA-00247, DICTADA EN FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2018 POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA;***

***SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la demanda anteriormente descrita y, en consecuencia, SUSPENDER la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO 557, EXPEDIENTE NO.001-022-2017-RECA-00247, DICTADA EN FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2018 POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada decisión;***

***TERCERO: SUPLIR cualquier otra medida que mejor convenga a una***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sana, eficiente, elevada y correcta administración de justicia constitucional;*

*CUARTO: LIBRAR acta de que el exponente hace las debidas reservas de, oportunamente, presentar mayores pruebas. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución**

Los demandados en suspensión de ejecución, la entidad Seguros Atlántica, S.A., e igualmente, los señores Dolores Eugenia Muñoz Muñoz, Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelson Guzmán Castaños, no depositaron sus respectivos escritos de defensa, a pesar de haberles sido notificada la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 921/2023, del veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y el Acto núm. 170/2019, del treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Enmanuel Rodríguez Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, respectivamente.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa, son los siguientes:

a. Expediente núm. TC-04-2023-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Abraham Dabas Sury contra la Sentencia núm. 557, dictada por la Segunda Sala de la

Expediente núm. TC-07-2023-0054, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Abraham Dabas Sury respecto de la Sentencia núm. 557, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

b. Sentencia núm. 557, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), objeto de la demanda en suspensión.

c. Acto núm. 614/2018, del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Edwin Miguel Sánchez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentiva de la notificación de la sentencia objeto de la presente solicitud de ejecución al señor Abraham Dabas Sury.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del señor Abraham Dabas Sury, la cual fue presentada por el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Moca, el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), por alegada violación a los artículos 49 (primer párrafo, numeral 1), 61 (letra a y b, numeral 1), 65 (letra b, numerales 2 y 3) de la Ley núm. 241, del mil novecientos sesenta y siete (1967), sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio del señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz (occiso), bajo la base de que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en fecha 16 de enero de 2016, a las 10:45 de la noche, en la carretera Ramón Cáceres en dirección Oeste-Este, casi frente al negocio Bompers Batuto del municipio de Moca, provincia Espaillat, mientras el señor Abraham Dabas Sury, conducía un vehículo de motor, tipo jeep, marca Ford, modelo Escape, color blanco, placa núm. G325181, chasis núm. IFMCU9D77BKA47154, quien conducía a exceso de velocidad, intentado rebasar a otro vehículo, ocupando el carril donde transitaba la víctima el señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz, sin tomar las precauciones exigidas por la ley, esta inobservancia, imprudencia y la forma atolondrada y la evasión de las normas provocó que chocara al señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz, cuando este transitaba por su vía a su derecha, impactándole lo que le ocasionó la muerte inmediata, por las siguientes lesiones: trauma craneoencefálico severo con exposición de masa encefálica, poli traumatizado severo y fracturas múltiples.*

A tales efectos, para la solución del conflicto, resultó apoderado del caso la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Moca, la cual dictó la Resolución núm. 173-2016-SRES-00007 el ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por presunta violación a los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 61 letra a y b, numeral 1, 65, 67, letra b, numerales 2 y 3, de la Ley núm. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

Posteriormente, para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Moca, la cual dictó Sentencia núm. 174-2016-SSEN-00011, el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), declarando culpable al señor Abraham Dabas Sury, imponiéndole las siguientes condenas: (i) cumplir la pena de tres (03) años de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prisión, suspensivo condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de Tránsito; B) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena de La Vega. (ii) pagar una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano, además del pago de las costas penales; y (iii) indemnizar por la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,800,000.00), distribuido de la siguiente manera, quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), a favor de Ariel Guzmán Castaños; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), a favor de Rafael Guzmán Castaños; quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), a favor de Nelson Guzmán Castaños, en su calidad de hijos del finado y la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), a favor de Dolores Eugenia Muñoz, en su calidad de madre.

Ante tales circunstancias, ambas partes apelaron por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 203-2017-SSEN-000118, del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), modificó el dispositivo de la sentencia de primer grado, condenando al imputado a: (i) un (1) mes de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta Moca (CCR); (ii) al pago de una indemnización por la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,400,000.00); y (iii) al pago de un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el monto de las indemnizaciones.

Aún insatisfecho, el señor Abraham Dabas Sury recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, de acuerdo con la Sentencia núm. 557, rechazó el recurso de casación y declaró con lugar, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manera parcial, el recurso presentado, imponiendo el cumplimiento de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades: (i) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito y (ii) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Abraham Dabas Sury, la cual presenta de manera accesoria a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2023-0274, en este Tribunal Constitucional.

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. El señor Abraham Dabas Sury solicita la suspensión de la Sentencia núm. 557, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), basando su petición en que existe una supuesta violación grosera a la Constitución y, en la búsqueda de salvaguardar derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, a una asistencia y defensa técnica, seguridad jurídica, precedente vinculante, unidad de la jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y frente a los tribunales, e igualmente, las garantías individuales.

b. En ese orden, el demandante en suspensión pide la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, requiriendo lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO 557, EXPEDIENTE NO.001-022-2017-RECA-00247, DICTADA EN FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2018 POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA;*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la demanda anteriormente descrita y, en consecuencia, SUSPENDER la EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO 557, EXPEDIENTE NO.001-022-2017-RECA-00247, DICTADA EN FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2018 POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada decisión;*

*TERCERO: SUPLIR cualquier otra medida que mejor convenga a una sana, eficiente, elevada y correcta administración de justicia constitucional;*

*CUARTO: LIBRAR acta de que el exponente hace las debidas reservas de, oportunamente, presentar mayores pruebas. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.*

c. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

*Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.*

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]*

*8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

d. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.<sup>1</sup> Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.<sup>2</sup> Por tal motivo, este Tribunal, en la Sentencia TC/0067/22, del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que:

*La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento<sup>3</sup>. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de*

<sup>1</sup> Sentencia núm. TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), párr. 9.b

<sup>2</sup> Sentencia núm. TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), párr. 9.b

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.*<sup>4</sup>

e. En esta etapa, el Tribunal Constitucional no está llamado a determinar, de manera definitiva, si los derechos que el señor Abraham Dabas Sury desea proteger existen. Por el contrario, solo debe decidir si los derechos alegados son plausibles y cumplen los criterios sentados en la Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), que son:

*De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar;*

*1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas,*

*2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso;*

*3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros;*

f. En atención a lo anterior, este Tribunal debe analizar si el señor Abraham

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dabas Sury ha demostrado que su petición cumple con los requisitos establecidos. Primero, es necesario determinar si el daño alegado es irreparable y no puede ser compensado económicamente. Segundo, se debe evaluar si las pretensiones de la solicitante están basadas en derecho y no en tácticas dilatorias. Por último, se debe analizar si la suspensión de la sentencia no afectaría los derechos de terceros.

g. El señor Abraham Dabas Sury presenta argumentos con relación a sus derechos fundamentales, sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso, a una asistencia y defensa técnica, seguridad jurídica, precedente vinculante, unidad de la jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales, e igualmente, las garantías individuales. Sin embargo, no ha proporcionado argumentos suficientes que respalden la existencia de dicho perjuicio irreparable para justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia.

h. El demandante presenta los siguientes alegatos, para fundamentar su solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia:

1. *(...) siendo el exponente el único recurrente, la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA lo condenó a un año; agravando aún más su situación; incrementando en once (11) meses la condena de un (1) mes impuesta al impetrante por la CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA.*

2. *La decisión objeto de impugnación por ante este honorable Tribunal Constitucional se produjo en violación grosera a la Constitución de la República; estigmatizada por la falta de citación o notificación al imputado y el agravamiento de su situación producto del propio recurso interpuesto por éste.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3. La ejecución de la referida decisión entraría en conflicto con la seguridad jurídica, dejaría vigentes las irregularidades manifiestas en la decisión impugnada, provocando mayores daños y dejando sin objeto los motivos de apoderamiento del recurso pendiente por ante este Honorable Tribunal, al imposibilitar la efectividad de cualquier decisión que pudiera intervenir de éste alto órgano constitucional.*

i. Como vemos, el demandante presentó argumentos relacionados con su derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica; sin embargo, resulta necesario aportar fundamentos y evidencias más sólidas que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

j. Con relación a los posibles daños personales alegados por el señor Abraham Dabas, quien fue condenado a una pena privativa de libertad de un año de prisión, suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega; es importante destacar que, aunque la libertad es un derecho intangible, esto no implica que la suspensión de la ejecución de la sentencia deba otorgarse automáticamente. En estos casos, el Tribunal debe verificar si se han presentado argumentos que prueben un perjuicio irreparable para acoger la demanda de suspensión, de conformidad con la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que estableció:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

k. En este caso particular, el señor Abraham Dabas Sury no ha presentado argumentos sólidos y convincentes que demuestren la existencia de un perjuicio irreparable, específicamente sobre la medida de privación de libertad. Por tanto, ante la falta de argumentación y evidencia suficiente, no es posible considerar procedente la suspensión de ejecución de la sentencia en este aspecto.

l. Además, dado que los alegatos se refieren a la inconformidad del demandante con lo decidido en la sentencia impugnada, dichos argumentos se deben analizar en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Asimismo, lo ha establecido este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en las siguientes palabras:

*A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En cuanto a la condena civil impuesta sobre el solicitante, cabe destacar que, al ser de carácter económico, éste pudiere ser indemnizado en caso de resultar procedente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la hoy solicitante. Por tanto, tampoco se evidencia un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la sentencia en este aspecto. Así lo ha dictado esta sede desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció que:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).*

n. En este sentido, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional estableció que *el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática*. En efecto, dicha decisión expresa lo siguiente:

*g. En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

*h. En tal virtud, este tribunal, bajo el contexto de los hechos y motivos esgrimidos, no visualiza en el caso la ocurrencia de un perjuicio irreparable por el hecho de que se ordene un nuevo juicio como consecuencia de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues en todo caso con esta medida no se afecta irreparablemente a la demandante; en caso de que la solución resulte a su favor, esta podrá procurar resarcimiento indemnizatorio por los daños que se le pudieren irrogar. (Criterio reiterado en las Sentencias TC/225/14, TC/240/14, TC/159/15)*

o. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que el señor Abraham Dabas Sury no ha cumplido con ninguna de las situaciones excepcionales que pudieren justificar la suspensión de ejecución de la sentencia solicitada. Por consiguiente, se procederá a reiterar en este caso el precedente constitucional de la mencionada Sentencia TC/0007/14, ya que nos encontramos ante los mismos supuestos.

p. Por todo lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que procede rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por no cumplir con los criterios para su acogimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Abraham Dabas Sury, respecto de la Sentencia núm. 557, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al demandante en suspensión de ejecución, el señor Abraham Dabas Sury; al demandado en suspensión de ejecución, señora Dolores Eugenia Muñoz, quien actúa como madre del finado Alcides Antonio Guzmán Muñoz y de los señores Ariel Guzmán Castaños, Rafael Guzmán Castaños y Nelsón Guzmán Castaños, quienes actúan como hijos del fenecido y Seguros Atlántica, S. A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en las deliberaciones, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso surge a propósito de la acusación con solicitud de auto de apertura a juicio presentada por el Lic. Williams Alfredo Martínez Báez, fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca en contra del señor Abraham Dabas Sury, por supuesta violación a los artículos 49 párrafo primero, numeral 1, 61 letra A y B, numeral 1, 65, 67 letra b, numerales 2 y 3, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Alcides Antonio Guzmán Muñoz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acusación que resulto siendo conocida y decidida por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Moca, jurisdicción que, mediante sentencia núm. 174-2016-SSen-00011, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), declaró, al señor Abraham Dabas Sury, culpable de violar las disposiciones *ut supra* aludidas, en perjuicio de quien en vida se llamó Alcides Antonio Guzmán Muñoz, en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de transito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega.

3. En desacuerdo con dicha decisión, ambas partes interpusieron formales recursos de apelación de los cuales sólo fue acogido, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el presentado por la parte querellante y actora civil, todo esto mediante sentencia núm. 203-2017-SSen-000118, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017). En tal virtud, se modificaron los ordinales primero, cuarto y quinto de la decisión recurrida en el sentido siguiente: 1) se condena al señor Abraham Dabas Sury a cumplir la pena de un (1) mes de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca (CCR); 2) se condena al imputado al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano; 3) se declara regular y válida la querellante constituida en actor civil y se condena al imputado, por su hecho personal y civilmente demandado al pago de una indemnización de la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00) a favor de los primeros.

4. No conforme con dicho fallo, el señor Abraham Dabas Sury interpuso un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Casación que, mediante sentencia núm. 557, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), acogió parcialmente la referida acción recursiva, en tal sentido, se le impuso el cumplimiento de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, bajo las siguientes modalidades: a) asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito; b) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

5. Siendo, pues, la decisión arriba indicada el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia resuelto mediante este fallo.

6. En el presente caso, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno rechazó la demanda de suspensión de ejecución en razón de que

*el señor Abraham Dabas Sury no ha cumplido con ninguna de las situaciones excepcionales que pudieren justificar la suspensión de ejecución de la sentencia solicitada. Por consiguiente, se procederá a reiterar en este caso el precedente constitucional de la mencionada Sentencia núm. TC/0007/14, ya que nos encontramos ante los mismos supuestos.*

7. El criterio consolidado por este Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0007/14, y reiterado en la especie reza de la manera siguiente: «el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática».

8. Esta juzgadora eleva el presente voto disidente por considerar que el caso de la especie sí presenta circunstancias que ameritan que sea acogida la solicitud



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de suspensión de ejecución de sentencia al tratarse de una decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que, ignorando que el imputado es el único recurrente, a este se le ha agravado la pena privativa de libertad impuesta por la Corte de Apelación en franca violación del principio *prohibitio reformatio in peus* consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 69.9<sup>5</sup> de la Constitución dominicana. Veamos.

9. De entrada, tenemos a bien precisar que, de acuerdo a la doctrina especializada en materia procesal, el denominado principio *reformatio in peus*

*...se refiere a la prohibición dirigida al juez superior de reformar una sentencia en perjuicio del recurrente, limitando la posibilidad judicial de que se haga más gravosa la situación de quien impugna en orden a evitar la desmotivación o disuasión de la interposición de un recurso respecto de una sentencia, que le corresponde conocer al juez ad quem, por algún remedio o recurso interpuesto<sup>6</sup>.*

10. Continuando con otro procesalista, Ignacio Barrientos considera que

*...desde el punto de vista estrictamente procesal, la prohibición de la reformatio in peius es una consecuencia del principio de congruencia o correlación, según el cual la sentencia debe limitarse a las pretensiones que forman el objeto del proceso, que tiene en segunda instancia manifestaciones más específicas, más limitantes y rigurosas, ya que esta instancia tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o*

<sup>5</sup> «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

[...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia» [subrayado nuestro].

<sup>6</sup> Guevara Elizalde, Robert (2017): “El principio de la *prohibitio reformatio in peius* en el derecho procesal penal del Ecuador. una mirada histórica y una mirada actual”, *Lex*, vol. 15, núm. 20, p. 240.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condiciona más al juez del recurso*<sup>7</sup>.

11. Respecto a este principio y su constitucionalización, el Tribunal Constitucional Español, mediante sentencia SSTC 132/2021<sup>8</sup>, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

*La doctrina de este Tribunal Constitucional ha identificado la reformatio in peius con el empeoramiento o agravación de la situación jurídica del recurrente declarada en la resolución impugnada en virtud de su propio recurso, de modo que la decisión judicial que lo resuelve conduce a un efecto contrario al perseguido por el recurrente, cual es anular o suavizar la sanción aplicada en la resolución objeto de impugnación [...].*

*En la doctrina constitucional se destaca asimismo que, con ello, se agrega a la prohibición general de reforma peyorativa el nuevo matiz, constitucionalmente relevante, de la seguridad jurídica del condenado sobre la inmutabilidad de la sentencia en su perjuicio, si no media recurso de parte contraria. Así, está absolutamente vedada la agravación de oficio, aunque fuera absolutamente evidente su procedencia legal, pues las garantías constitucionales deben prevalecer sobre el principio de estricta sumisión del juez a la ley, incluso para corregir de oficio en la alzada errores evidentes en la aplicación de la misma en la instancia [...]. En otras palabras, “lo que juega, con relevancia constitucional, es la agravación del resultado que tal decisión de oficio determina, aunque fuere absolutamente evidente su procedencia legal, de suerte que queda así constitucionalizado el*

<sup>7</sup> Barrientos, Ignacio (2007): “Prohibición de la Reformatio In Peius y la Realización de Nuevo Juicio (ir por Lana y salir Trasquilado)”, *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 9, p. 178. Recuperado de <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15120/15535>

<sup>8</sup> De veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021). BOE núm. 182, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de la no reforma peyorativa y fundado no solo en el juego del principio acusatorio sino en el de la garantía procesal derivada de una sentencia penal no impugnada de contrario” [...].

En tal sentido, para que pueda apreciarse la existencia de reforma peyorativa, constitucionalmente prohibida, el empeoramiento de la situación del recurrente ha de resultar de su propio recurso, sin mediación de pretensión impugnatoria de otra parte, y con excepción del daño que derive de la aplicación de normas de orden público procesal [...], “cuya recta aplicación es siempre deber del juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes” [...] [subrayado nuestro].

12. De acuerdo a lo previamente indicado, el principio *reformatio in peius* conocido también como principio peyorativo, presupone la incongruencia procesal que se manifiesta cuando el recurrente, a tenor del recurso que ha incoado, obtiene una solución del caso que dista de las pretensiones externadas, viendo diluido el fin perseguido en una decisión que desmejora la sentencia impugnada.

13. En ese tenor, la violación a dicho principio en este caso resulta evidente una vez constatado que el tribunal de alzada había impuesto al señor Abraham Dabas Sury la pena de un (1) mes de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca (CCR), mientras que en sede casacional se empeoró dicha sanción, a pesar de ser el imputado el recurrente, por un (1) año de prisión, suspendida de manera total, supeditada al cumplimiento de las condiciones transcritas más arriba. Por tanto, es un hecho incontrovertido el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aumento la pena privativa de libertad de un (1) mes a un (1) año, es decir, por once (11) meses, en perjuicio del señor Abraham Dabas Sury.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Tal situación constituye una clara contravención a la referida regla constitucional integrada dentro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues, como ha sido establecido tanto por la doctrina y la jurisprudencia comparada, el empeoramiento de la situación jurídica del recurrente cuyas expectativas y pretensiones eran su mejora se encuentra categóricamente prohibido al tribunal superior en aquellos casos en los que el agraviado es el único impugnante de la decisión judicial.

Con base en estos criterios, sostenemos nuestra disidencia respecto a los aspectos motivacionales y la decisión tomada en la presente sentencia, en razón de que la circunstancia referida *ut supra* resulta suficiente para que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hubiese sido acogida por este Tribunal Constitucional, toda vez que, en virtud del principio constitucional del *reformatio in peius*, nadie puede encontrar su situación jurídica empeorada como resultado de su propio recurso. En definitiva, para esta juzgadora, la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye un monumento a la arbitrariedad, cuya ejecución debió de ser suspendida por esta corporación constitucional debido a las razones expuestas previamente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**